

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También se hacen toda clase de impresiones con equidad. } Por un año. . . 70
 { Por seis meses . . 30 | } Por seis meses . . 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17 | } Por tres id. . . 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Campo, Diputado á Cortes por el distrito de Enguera, provincia de Valencia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Gonzaga Mora el cargo de Diputado á Cortes por el Distrito de San Justo, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente

blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotolbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el día 3 del mes citado el Procurador del común y otros vecinos de Sotolbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el día 7 siguiente querrelándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotolbo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el día 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotolbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotolbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del termino, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en

el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el día de San Juan con el pueblo de Sotolbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusandoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretericion de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20.000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion

provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictamen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorizacion, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo de el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley dede decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta seria preciso entrar de lleno en el examen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja expedida en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado D. Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Número del Inventario	Idem de las fincas su cabida y clase.	TERMINO donde radican	Procedencia.	RENTA ANUAL QUE HAN VENIDO PRODUCIENDO EN		Cebada Fs. Cs.	Comuña Fs. Cs.	Cebadero Fs. Cs.	CANTIDAD PORQUE SALEN A REMATE.		Realces von. Centis.
				Metalico. Rs. von.	Trigo. Fs. Cs.				Trigo. Fs. Cs.	Comuña. Fs. Cs.	
3291	23 tierras de 8 fanegas.	Villamorico.	Monjas Trinas de Burgos.	2	2	6			93	20	
3292	10 id. de 2 fanegas 6 cels.	id.	Id de San Luis de idem.	6	6				23	30	
6160	6 id. de 9 fanegas.	Revilla Vallejera	Moajas Claras de Castrojerez	8	5				139	80	
6309	8 id. de 14 fanegas 6 cels.	Villamediana	Idem idem.	5	3	4			186	40	
3930	12 id. de 15 fans 9 cels.	Puente Urbel.	Fabrica de Fuente Urbel.	3	4				233	33	
2818	27 id. de 12 fanegas.	Palazuelos de la Sierra.	Beneficio de Palazuelos de la Sierra.	10	10				155		
2819	40 id. de 17 fans 3 cels.	id.	Madres de Dios de Burgos.	7	7	11			436	20	
6422	7 id. de 9 fanegas 3 cels.	Villasilos.	Cabildo de S. Juan Castrogeniz	5	4				275	71	
4547	27 id. 6 prados de 21 fs. 3 cs. y 3 carros	Villaescobedo	Fabrica de Villascobedo.	4	4				186	40	
4546	15 id. de 7 fans. 7 cels.	id.	Beneficio de idem.	4	3				291	94	
5867	35 id. de 27 fans. 6 cels.	Ciferos del Paramo.	Fabrica de Ciferos del Paramo.	6	3				353	16	
1625	68 id.	Madrigalejo.	Beneficio de Madrigalejo.	4	3	1	18		58	24	
2451	4 id. de una fanega 10 cels.	Cueba de Juarros	N. Sra. de la Blanca de Burgos	2	6				116	50	
1700	5 id 4 vna llera de 13 fs. 8 cels.	Olmillos de Muño	Cabildo de S. Lesmes de Burgos	4	6				304		
866	30 prados.	Vivestre del Pinar.	Iglesia de Vivestre.	200					260		
865	40 idem.	id.	Curato de idem	4	6	4			209	70	
2717	23 tierras 1 vna de 28 fs. 3 cs. 3 obreros	Mazuelo de Muño.	Iglesias de Mazuelo de Muño.	8	8				372	80	
1307	31 id de 14 fanegas 8 cels.	Quintanilla Cabriorrojas	Monjas de Castil de Lences.	8	6				396	10	
3218	31 id de 14 fanegas 4 cels.	Los Tremellos.	Media racion de Los Tremellos	10	10				466		
3219	34 id de 22 fanegas 9 cels.	id.	Fabrica de la parroquia de id.	3	2	3			147	56	
3026	6 id. de 4 fanegas 5 cels.	Ros.	Monjas Calatrabas de Burgos.	7	7				337	44	
728	Tierras y Prados.	Hontoria del Pinar.	Fabrica de Hontoria del Pinar.	2	2				177	44	
1914	20 tierras de 17 fanegas 2 cels. 2 cuarts	Tornadizo	Beneficio de Tornadizo.	150					150		
852	21 id 15 prados de 3 fanegas 11 celeminas	Tineblas	Fabrica de Tineblas.	7	7				38	48	
666	6 id de 3 fanegas 6 cels.	Arauzo de Salas.	Idem de Arauzo de Salas.	7	7				326	20	
1583	42 id. de 29 fanegas 4 cels.	Cogollos	Idem de S. Roman de Cogollos	7	7				326	20	
1587	39 id. 5 viñas y 2 heras.	id.	Media racion de idem.	2	2				93	20	
1416	45 tierras 1 Bodega 15 fans. 4 cels	Salas.	Fabrica de Salas.	7	7				32	60	
3599	6 id 10 fanegas 2 cels. 2 cs.	Encio.	Beneficio de Encio.	7	6				349	50	
4540	19 id y 1 era de 16 fs. 5 ces	Villahermendo	Fabrica de Villahermendo.	7	7				326	20	
5867 y 38	Tierras	Castriello Malajudios	Cofradia de la Cruz de Castriello.	5	6				151	50	
3735	15 tierras de 12 fs. 7 cels 2 cuart.	Arauco	Fabrica de la Iglesia de Arauco	3	3				163	40	
3211	51 id de 11 fanegas y 8 cels.	Tobes.	Cabildo de S. Gill de Burgos.	4	1				46	60	
3207	15 id. de 4 fanegas 8 cels.	id.	Fabrica de Toves.	3	3				163	10	
3209	35 id de 9 fs. 4 cels.	id.	Capellanes del numero de la Catedral.	8	8				372	80	
3212	41 id de 15 fs. 4 cels.	id.	Iglesia Catedral de Burgos.	5	8				264	6	
4297	2 heredades.	Montorio.	Fabrica de Montorio.	7	7				120	20	
1824	2 tierras.	Sta. Cecilia	Beneficio de Royales del Agua	1	10	1			326	20	
6141	26 id de 36 fanegas.	Pampliega	Fabrica de la Iglesia Pampliega	6	6				85	43	
2768	17 id de 6 fs 7 celeminas.	Modubar de S. Cibrían.	Idem de S. Estevan de Burgos	1	10	1			279	60	
4070	24 tierras de 5 fs 5 ces 2 cuar	Terradillo de Sedano.	Fabrica de Terradillos Sedano.	1	6				55		
4074	1 id. de 6 celeminas	id.	Sanfistimo de idem idem.	1	6				37		
4075	6 id. de 2 fanegas	id.	La Rogacion de idem.	1	6				69		
4076	17 id. de 2 fs. 9 cels y 2 cu	id.	Animas de idem.	1	6						

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias heredades de tierras radicantes en varios terminos de los pueblos que se expresan en el anterior anuncio y procedentes de las Corporaciones que se designan en el mismo, por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.º El remate se celebrará en los respectivos pueblos donde se hallen enclavadas las fincas y casa Ayunamiento, el día 4 de Abril próximo á las 11 de su mañana, ante los respectivos Alcaldes, procuradores Síndicos, Administradores Subalternos de los partidos ó persona que los represente y un escribano ó fíe de fechos; quedando pendientes los remates de la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menos de las cantidades que se señalan en los respectivos anuncios que anteceden, segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arrendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, lapias, norias, y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llagase á veinte mil, y anualmente á su encimamiento cuando no pasen de quinientos rs; pero afianzando

en este caso á satisfaccion del Administrador.

- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos ó cosechas de 1859, 1860, 1861, y 1862.
- 7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estara obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitiran posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distiata esperte que en lo estipulado El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de lan-gosta, petrisico ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas en las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no pongan á las contenidas en es-te

6 de Marzo de 1857.—José Flores Rendon.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Burgos que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real órden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidación del mes de Enero último.

NEILA.

D. Roman Rodriguez.	1600
Marcelo Gonzalez.	800
Leon Lopez.	1250
Hermenegildo Martin.	1500
Angel Gonzalez.	800
Benito Gonzalez.	750
Gregorio Gonzalez del Prado	750
Vicente Gonzalez de Segura	80
Manuela de Velasco, viuda y heredera de Felipe Martin.	900
Benita Sanchez, como tutora y curadora de Eulogio y Leandro Gonzalez, hijos y herederos de Tomás Gonzalez	700
Pedro Manuel Lopez, hijo y heredero de Benito.	750
Donato Gutierrez, heredero de Juan Segundo Gutierrez.	350
Eugenio, Leandra y Benita Gonzalez, hijos y herederos de Ruperto.	850
Anselmo de Francisco, heredero de Celedonio de Francisco.	133 34
Antonia Mendarte, heredera de Julian Mendarte.	900
Julian, Epifanio, Agustina y Blas Medel herederos de Braulio Medel.	650
Tomas, Gabino, Marcos, Pudencia y Crispulo Neila, heredero de Marcos Neila.	800
Andrés, Manuela y Vicenta Llorente, herederos de Joaquin Llorente.	200

Madrid 11 de Marzo de 1858. = V.º B.º = El Director general, Presidente en comision. *Pastor.* = El Secretario, *Angel F. de Heredia*

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera Instancia de Medina de Pomar.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su Partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa contra José Vega y Llanos y Nicanor Novales, presos en

esta cárcel, sobre sospechas de pertenecer á una cuadrilla armada que vagaba por los montes de Espinosa de los Monteros, y con vista de lo expuesto por el promotor fiscal, tengo mandado librar exorto á V. S. á fin de que sean capturados Francisco Ibañez (a) el Aragonés, Bartolome Abascal (a) Montero y Manuel Pelayo (a) el Chicho, vecinos de la Vega de Pas, el primero con residencia en la villa y córte de Madrid, y á fin de que tenga efecto por medio de los agentes de policia y vigilancia pública, rogándole ademas se sirva insertarlo en los Boletines oficiales, para que en caso de ser habidos se manden con toda seguridad á disposicion de este Juzgado. libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) pido y encargo á V. S., y de la mia le ruego, se sirva aceptarle y dar las órdenes convenientes al efecto, sirviéndose comunicármelo para hacerlo constar en dicha causa; pues en hacerlo V. S. asi administrará justicia, quedando al tanto en casos iguales.

Dado en Medina de Pomar á 11 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Clemente Inés de la Torre. = P. S. M. Bernabe Pinillos.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

Por providencia del Señor Don Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido fecha de este dia, se sacan á publica subasta las tres treinta y dos avas partes que en las minas de carbon de Barruelo, Revilla y Porquera en la provincia de Palencia, pertenecen á los hijos menores del finado D. Mariano Collantes, Doña Sofia, Doña Luisa y Don Emilio, residentes en esta Ciudad, bajo el tipo de tasacion importante trescientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta reales, y siete y medio rs. en tonelada métrica del carbon que se arranque perpetuamente de dichas minas, con otras condiciones que resultan del expediente voluntario que se instruye al efecto. Quien quisiere interesarse en la compra de las expresadas partes de minas, acuda á los Estrados de dicho Juzgado el dia doce de Abril próximo y hora de las once de su mañana señalada para el remate.

Dado en Burgos á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho = V.º B.º Tuñon. = P. S. M. Jacinto de Ceano Vivas.

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates de nueve carros de madera de pino labrado celebrados los dias 8 de Enero y Febrero últimos en la villa de Gumiel de Izan, se vuelve á anunciar de nuevo para el dia 30 del corriente, y á fin de que no sufra mas perjuicio la expresada madera se rebaja la mitad de su tasacion

que es la de seiscientos sesenta y nueve reales, la que servirá de base para la primera postura

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion al de su celebracion Burgos 12 de Marzo de 1853. = P. O. Pedro Martinez de Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Lerma.

Terminado el repartimiento individual de la cuota y recargos señalada á este distrito municipal sobre la riqueza territorial para el presente año, estará espuesto al público por el termino de diez dias; advirtiendole que no se oirá pueja de contribuyente que en tiempo hábil no hubiere presentado ó rectificado la relacion de riqueza, ni por mas concepto que por error en la contribucion que se hubiere señalado. Lerma 12 de Marzo de 1858. El Alcalde, = Eugenio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Tórtolas.

Habiendose terminado el repartimiento territorial estará de manifiesto por término de diez dias á contar desde esta fecha para que los contribuyentes digan de agravios en cuanto á la cuota de contribucion que se les haya impuesto del tanto por ciento; en cumplimiento á lo que se ordena por la superioridad. Tórtolas 20 de Febrero de 1858. E. A. P. Benito Pinto.

Alcaldia Constitucional de Sedano.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 1.500 reales anuales pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial Sedano 22 de Febrero de 1858. — Juan J. de Diez.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuentespina por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion anual consiste en 1.200 reales satisfechos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletin Oficial* de la provincia. Burgos 15 de Marzo de 1858, = José Lopez y Vera.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Olmedillo. Su dotacion consiste en mil reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin*

Oficial de la provincia. Olmedillo 12 de Marzo de 1858. El Alcalde, Celestino Izquierdo

La Administracion subalterna de Bienes Nacionales del Partido de Castañeriz (hoy de Propiedades y Derechos de Estado) encarga á todos los renteros censualistas que hayan hecho en el presente año pagos en granos y metálico, se presenten en un breve término por sí ó por persona que les represente á recoger las correspondientes cartas de pago espuestas por la Principal del ramo. Dichas cartas de pago se recibirán en cambio de los cargáremes facilitados por dicha Subalterna en que deberán presentarse y sin cuyo trueque no reunen los pagos las formalidades prevenidas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Salamanca se venden ó se permudan por otras en Madrid, seis casas y un jardin situadas en buenos sitios de referido Salamanca; en una de ellas existe un acreditado comercio de sedas y paños, otra dedicada á posada, la que es muy productiva en tiempo de ferias; quienes deseen interesarse en sus compras pueden tratar con D. José Braulio Lopez, procurador en dicha ciudad, ó con D. José Victorio Garcia, vecino de Valladolid, calle de las Tercias, 2.º principal.

Método teórico-práctico de cantollano simplificado. compuesto por el Presbítero D. Cranito Gania Torres, Colegial que fué en el de Santa Cruz de Burgos y á hora beneficiado y maestro de capilla en la Santa Iglesia Catedral de Palencia. Se vende á 11 rs. en rústica en la libreria de D. Isidro Herce Garcia, plazuela del Arzobispo, núm. 14 junto á la botica del Licenciado Heras. En la misma libreria de Herce hay un buen surtido de Devocionarios y Semanas Santas, libros de Latinidad, Religion y de instruccion primaria y de los últimos mandados usar en las escuelas, como tambien papel blanco y rayado á precios muy arreglados.

En la redaccion del Boletin oficial imprenta de Carriñena, calle de la Pescaderia frente al parador del Dorao, se venden los artículos siguientes:

Estados de muertos, nacidos y casados, estados de caminos, libramientos, cargáremes, relaciones de cargo y data, estados clasificados por conceptos.

Tambien se halla de venta la Historia de la Catedral de Burgos, última edicion considerablemente aumentada y con láminas: un método manual muy sencillo para aprender con facilidad el sistema métrico decimal; tablas comuens y del sistema métrico decimal; fábulas de Samaniego, letra gorda; Floris, Amigos de los niños etc.

Imprenta de A. CARIÑENA.